



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA.**

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-019/2018

**ACTOR: ANTONIO ASÁEL
BOLAÑOS ALTAMIRANO Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintidós de mayo
de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del incidente de
inejecución promovido en atención al supuesto
incumplimiento de la sentencia de veintisiete de marzo de
dos mil dieciocho, dictada por este Tribunal Electoral del
Estado de Puebla dentro del recurso de apelación
identificado con la clave TEEP-A-019/2018.

RESULTANDO:

I. Actos previos a la formulación del incidente de inejecución de sentencia. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Recurso de Apelación. El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el escrito interpuesto por Antonio Asael Bolaños Altamirano y otros, integrantes del grupo étnico nahuátl, y originarios del Municipio de Zoquitlán, Puebla, por la omisión del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, de proveer contestación al escrito presentado por los suscritos el treinta de enero de dos mil dieciocho, radicándose con la clave TEEP-A-019/2018.

b) Sentencia. Emitida el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, este organismo jurisdiccional determinó:

“PRIMERO.- Se declara FUNDADO el agravio manifestado por los actores en el presente recurso, en términos de lo establecido en el considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, a través de su Presidente, para que conforme a sus atribuciones y facultades, en un plazo de DOS DÍAS naturales, contados a partir del día siguiente de ser notificado, de respuesta a la solicitud formulada por los ahora apelantes.

TERCERO.- Realizado lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro horas a partir de emitir la respuesta atinente.”

II. Petición incidente de inejecución de sentencia.



a) Solicitud de apertura de incidente. Mediante control SGA-JUR-/066/2018, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, remitió el escrito de los ciudadanos Panuncio Martínez Arroyo y Rigoberto Sánchez Ramos, de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, en el que manifestaron que la autoridad responsable, no había dado cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado.

b) Apertura de Incidente. El seis de abril del año en curso, mediante acuerdo plenario se ordenó la apertura del incidente de inejecución de sentencia.

c) Escrito de la contestación de la autoridad responsable de la apertura del incidente. Presentada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, el día once de abril, a las veinte horas con quince minutos en la Secretaría de este Tribunal Electoral, en el que manifestó haber dado cumplimiento a la sentencia derivada del expediente TEEP-A-019/2018, a través de la contestación del Secretario Jurídico del Partido Revolucionario Institucional

III. Substanciación del incidente de inejecución de sentencia.

a) Turno. Mediante el oficio SGA/JUR/066/2018, del once de abril en cumplimiento a lo ordenado a través de acuerdo del Pleno de fecha seis de abril del año en curso, se remite al Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera, el expedientillo con la clave INC-TEEP-A-019/2018.

b) Propuesta de resolución. El veintiuno de mayo de la presente anualidad, el Magistrado Ponente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente que se somete al Pleno en términos de los artículos 325 y 338 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; en los artículos 169 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para resolver el presente incidente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 102, 125 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 4, 5, 8, 9, 325, y 338 fracciones I y III, 339 fracciones I, II y XVI y 340 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 7 y 11 fracciones I, VIII y IX, 38, 169 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo con los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional, como organismo de control constitucional local, es el encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.



Aunado a que este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y su función no está limitada a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, pues también se debe ocupar de vigilar y proveer lo necesario para que sus resoluciones se ejecuten plenamente, tal como lo establece -“mutatis mutandi” la Jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son:

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán

Jurisprudencia 24/2001

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que

se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos previstos en las normas invocadas.

SEGUNDO. De la procedibilidad. El estudio que se realizará dentro de la presente *litis* versa en dilucidar si la autoridad responsable ha incurrido en desacato a lo ordenado por este Tribunal Electoral del Estado, respecto de la ejecutoria del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, o bien si lo actuado hasta hoy es suficiente para estimar que la sentencia de mérito se encuentra en vías de cumplimiento sin responsabilidad para la autoridad vinculada a su ejecución.

Al respecto, debemos analizar, el contenido del código rector de la materia, en su artículo 372° que a la letra dicta:

Artículo 372°

Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

¹ Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



Es así, que comenzaremos advirtiéndole que, con fecha once de abril de la presente anualidad el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, presentó ante este Tribunal, escrito de formal contestación a la solicitud hecha por este ente jurisdiccional, el cual como se agregó al expediente, fue notificado por estrados del propio instituto político, como consta en la razón de publicación con la misma fecha.

De igual manera, con fecha veinte de abril de la actual anualidad, a las diecisiete horas con once minutos, fue recibido en secretaría general de acuerdos de este ente jurisdiccional, escrito de la autoridad responsable, con el cual informó a este Tribunal Electoral, sobre la notificación personal que efectuó a la parte actora, con fecha dieciocho de abril del año en curso, respecto del escrito de contestación referido en el párrafo anterior.

Con lo anteriormente señalado, se tiene al Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, acatando su responsabilidad de dar contestación a lo requerido por este ente jurisdiccional.

En ese entendido, el acto reclamado, ha sido modificado al llevarse a cabo el cumplimiento de este, por parte de la autoridad responsable, de manera que, basándonos en lo establecido en el código comicial para el Estado, y bajo el análisis que se obtuvo de lo estudiado en la presente *litis*, se debe proceder al sobreseimiento del presente incidente.

En consecuencia, se declara sin materia el incidente de inejecución de sentencia, actualizando lo señalado en el numeral 372 fracción II del código en la materia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 102, 125 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 4, 5, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III, 339 fracciones I, II y XVI y 340 fracción II, 372 fracción II del Código de Institucional y Proceso Electorales del Estado de Puebla, y 1, 3, 7 fracciones I y XIX, 10, 11 fracción I, 38, 196 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada dentro del expediente TEEP-A-019/2018, con fecha veintisiete de marzo del año en curso, respecto de lo ordenado al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el presente incidente de inejecución de sentencia recaída en el recurso de apelación TEEP-A-019/2018, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN PUEBLA, PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en sesión privada ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ
PERDOMO**

MAGISTRADO

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY